

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007- 2021-00156.

Interlocutorio Nro.236.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por el señor SAMUEL DAVID COLMENAREZ SIMANCA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se aclarará si lo pretendido con esta demanda es tanto la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho como la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, de ser así y pretenderse también esta última, se adecuarán las pretensiones y el poder en tal sentido.

- ✚ Se indicará si al extinto HECTOR DE JESUS ARIAS OROZCO le sobrevive algún familiar, en caso afirmativo, se adecuará la demanda y el poder integrando el contradictorio por pasiva con los herederos del causante, de acuerdo a los órdenes hereditarios y con los herederos indeterminados del mismo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 87 del C.G.P; de no sobrevivirle familiar alguno se integrará sólo con los herederos indeterminados, conforme a lo norma en cita.

- ✚ De existir herederos determinados del causante, se acreditará su legitimación en la causa por pasiva con los respectivos registros civiles, indicándose a su vez la dirección, teléfono y correo electrónico de los mismos.
- ✚ Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto HECTOR DE JESUS ARIAS OROZCO, en caso afirmativo se allegará copias del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.
- ✚ De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificados y citados los testigos señalados como prueba.
- ✚ Se allegará el registro civil de defunción del causante HECTOR DE JESUS ARIAS OROZCO.
- ✚ En el evento de que el nuevo poder que se debe allegar, conforme a los requisitos exigidos, se confiera en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, sin presentación personal del poderdante, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

SEGUNDO: Sin ser motivo de inadmisión, se indicará el valor comercial del bien a gravar con la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JOHN JABER OLARTE ALZATE, portador de la T.P. Nro. 324.587 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8730058f2d6455601d04e86a9124a4153a0688c955782f5c9e494114
91242d4a**

Documento generado en 06/04/2021 11:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**